



4-12-20

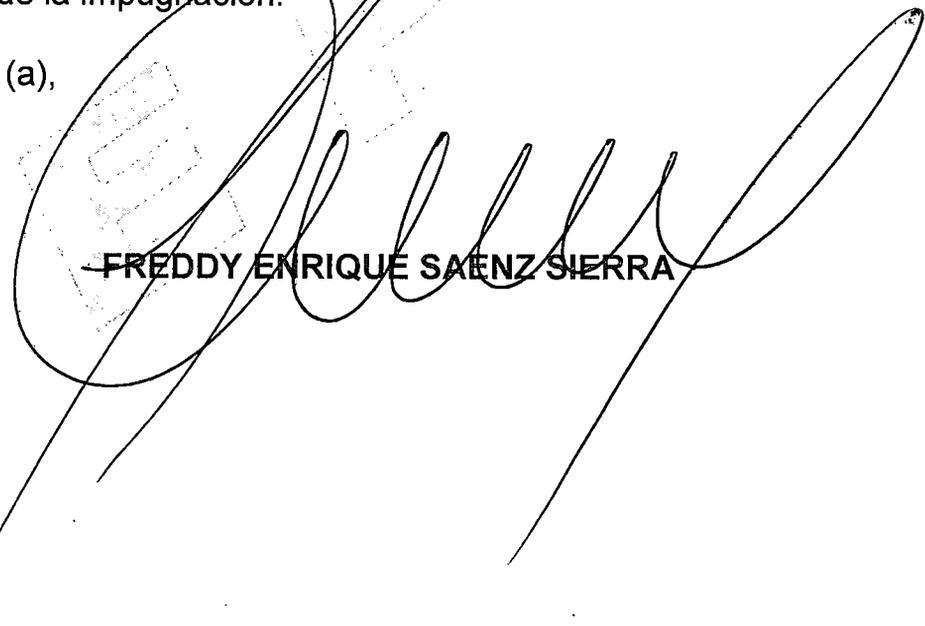
Número Único 110016000023201316667-00  
Ubicación 32089  
Condenado WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-16667-00 / Interno 32089 / Auto Interlocutorio: 1416  
Condenado: WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO  
Cédula: 19389904  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el condenado **WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO**, en contra del auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho negó la nulidad solicitada por el penado.

**2.- LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 28 de septiembre de 2020, este Despacho negó al sentenciado **WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO**, la solicitud de nulidad solicitada del trámite penal a partir de la audiencia de acusación o audiencia preparatoria, al no haberse ejercido en debida forma la defensa técnica por parte de los defensores de oficio designados, lo que considera vulneró sus derechos al debido proceso y consecuentemente los derechos de defensa y contradicción, atendiendo que no es el medio ni el estadio procesal para tomar este tipo de decisiones.

**3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado **WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO**, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 28 de septiembre de 2020, al considerar que como quiera que el proceso se está conociendo por este Juzgado y las nulidades se pueden proponer en cualquier momento del proceso de acuerdo con lo establecido en el "artículo 308 y numeral 3º del artículo 306 del C.P.P." (entiéndase Ley 600/00), por lo que solicita revocar la decisión y tramitar la nulidad solicitada.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los



PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-16667-00 / Interno 32089 / Auto Interlocutorio: 1416

Condenado: WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO

Cédula: 19389904

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente asunto, no pueden ser de recibo los simples argumentos que trae el penado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO, como fundamento para atacar el auto del 28 de septiembre de 2020, en el sentido de que las nulidades se pueden proponer en cualquier momento del proceso de acuerdo con lo establecido en el "artículo 308 y numeral 3º del artículo 306 del C.P.P." (entiéndase Ley 600/00), en primer lugar porque por principio de legalidad la normatividad a atender en su caso y al ser procesado en vigencia de la Ley 906/04, las normas a aplicar son las consagradas en el artículo 356, 357 y 358 de legislación.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que si bien una nulidad procesal como la que se plantea por el penado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO, se puede plantear en cualquier momento del proceso, ello depende la etapa en que se encuentre la actuación y de acuerdo con las competencias del Juez.

En este caso al encontrarse la actuación en la **etapa de la ejecución de la sentencia** y por tanto de la vigilancia de la pena impuesta, a este operador judicial le corresponde pronunciarse frente a las irregularidades o vulneración de derechos que se hayan dado **al condenado, en esa etapa de la ejecución de la sentencia**, y no en aquellas anteriores a la ejecutoria de la condena, como es lo pretendido por el penado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO.

Tal solicitud del sentenciado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO, como se dejó anotado en el auto recurrido no se encuentra dentro de aquellas funciones que se establecen por el artículo 38 del de la Ley 906/04, como competencia de este operador judicial.

Téngase en cuenta que lo antes anotado es corcondante con lo que ha clarificado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, como la sentencia C-312 del 2002, la sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y reiterado en la sentencia T-649/16, la cual se trae a colación y en la que se consigna que:

PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-16667-00 / Interno 32089 / Auto Interlocutorio: 1416

Condenado: WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO

Cédula: 19389904

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

"18. En el ordenamiento penal colombiano, **el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es un funcionario especial encargado de verificar el cumplimiento de las sentencias impuestas por los operadores jurídicos penales**, debido a que, como lo ha expuesto esta Corporación, la ejecución de una pena, en especial la privativa de la libertad, implica la restricción de algunos derechos fundamentales, con base en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales. Al Estado le compete garantizar de una parte, el cumplimiento de la condena y de otra, la efectividad de los principios de necesidad, utilidad y **proporcionalidad durante el periodo de ejecución de la sanción punitiva**<sup>1</sup>.

En atención a lo anterior, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, **establece expresamente que las competencias del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son:**

**"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
  2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
  3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
  4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
  5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
  6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
  8. De la extinción de la sanción penal.
  9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia."

En ese sentido, el artículo 459 de la Ley citada previamente, contempla que la "(...) ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad."

<sup>1</sup> Sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-16667-00 / Interno 32089 / Auto Interlocutorio: 1416  
Condenado: WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO  
Cédula: 19389904  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

*Esta Corporación ha resaltado el valor constitucional de la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como garante de la ejecución de la pena y de los derechos fundamentales de los sentenciados. En efecto, en **sentencia C-312 de 2002**<sup>2</sup>, la Corte determinó que las competencias del mencionado funcionario judicial, revisten de trascendental importancia, pues la verificación del cumplimiento de la pena, le permite la constatación de su ejecución efectiva, a través de la comprobación personal de las condiciones en que se cumple la sanción penal impuesta, entre otros instrumentos.*

*De esta manera, ante la restricción de los derechos fundamentales de los sentenciados penales, la cual se prolonga durante el tiempo de ejecución de la pena, es necesario que sea un funcionario judicial imparcial a quien le corresponda resolver todo lo atinente a las condiciones en que se cumple la condena<sup>3</sup>.*

**19. En definitiva, la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia judicial a quien ha realizado el supuesto de hecho tipificado como conducta punible, se encuentra judicializada, pues el ordenamiento jurídico ha consagrado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como aquel funcionario investido de jurisdicción encargado de verificar el cumplimiento de la pena infligida y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del condenado y demás bienes jurídicos protegidos.**

*Por lo anterior, el ejercicio de las funciones del mencionado operador jurídico constituye un escenario procesal idóneo y eficaz para el debate de las condiciones de ejecución de la sanción penal impuesta al sentenciado y a su vez configura un mecanismo de garantía de los derechos fundamentales de los condenados, es decir, en principio, aquella fase de concreción del derecho penal constituida por la ejecución de la sanción, es un escenario en el que por antonomasia, se asegura la protección de las garantías superiores de los sentenciados, en especial las relacionadas con el debido proceso...”  
(Negrilla y subrayado del Despacho).*

Tal como se dejó anotado en el auto atacado, significa entonces, que cualquier reparo que tenga el condenado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO frente al trámite del proceso en las etapas de investigación y juicio, por el que considera que se vulneró el debido proceso, el de defensa o cualquier otro derecho, debieron alegarse en dichas etapas procesales, pues no puede este Despacho entrar a cuestionar o modificar una decisión del juez de conocimiento que se encuentra ejecutoriada y por tanto tiene el carácter de cosa juzgada.

Por tanto, de existir eventualmente irregularidades que afectan el debido proceso el derecho de defensa durante la investigación y juzgamiento de una conducta delictual que como consecuencia trajo una sentencia condenatoria, el camino no es el de la petición de nulidad ante este Despacho, si no la acción de revisión como vía idónea que permite remover la cosa juzgada y quitarle valor a la sentencia o la acción de tutela atendiendo la particularidad del caso.

<sup>2</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-16667-00 / Interno 32089 / Auto Interlocutorio: 1416  
Condenado: WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO  
Cédula: 19389904  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente, el Despacho mantendrá incólume el auto emitido el 28 de septiembre de 2020, en el que se le negó la nulidad solicitada por el sentenciado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por el sentenciado **WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el penado **WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO**, en contra del auto del 28 de septiembre de 2020, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
5 DIC. 2020  
La anterior providencia,  
La Secretaria



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 32089

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** Nro. 1216.

**FECHA DE ACTUACION:** 4-DIC-20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09 DIC 2020

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Walter Gomez Basto

**CC:** 19389904

**TD:** 103200

**HUELLA DACTILAR:**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el condenado **WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO**, en contra del auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho negó la nulidad solicitada por el penado.

**2.- LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 28 de septiembre de 2020, este Despacho negó al sentenciado **WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO**, la solicitud de nulidad solicitada del trámite penal a partir de la audiencia de acusación o audiencia preparatoria, al no haberse ejercido en debida forma la defensa técnica por parte de los defensores de oficio designados, lo que considera vulneró sus derechos al debido proceso y consecuentemente los derechos de defensa y contradicción, atendiendo que no es el medio ni el estadio procesal para tomar este tipo de decisiones.

**3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado **WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO**, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 28 de septiembre de 2020, al considerar que como quiera que el proceso se está conociendo por este Juzgado y las nulidades se pueden proponer en cualquier momento del proceso de acuerdo con lo establecido en el "artículo 308 y numeral 3º del artículo 306 del C.P.P." (entiéndase Ley 600/00), por lo que solicita revocar la decisión y tramitar la nulidad solicitada.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los



posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente asunto, no pueden ser de recibo los simples argumentos que trae el penado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO, como fundamento para atacar el auto del 28 de septiembre de 2020, en el sentido de que las nulidades se pueden proponer en cualquier momento del proceso de acuerdo con lo establecido en el "artículo 308 y numeral 3º del artículo 306 del C.P.P." (entiéndase Ley 600/00), en primer lugar porque por principio de legalidad la normatividad a atender en su caso y al ser procesado en vigencia de la Ley 906/04, las normas a aplicar son las consagradas en el artículo 356, 357 y 358 de legislación.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que si bien una nulidad procesal como la que se plantea por el penado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO, se puede plantear en cualquier momento del proceso, ello depende la etapa en que se encuentre la actuación y de acuerdo con las competencias del Juez.

En este caso al encontrarse la actuación en la **etapa de la ejecución de la sentencia** y por tanto de la vigilancia de la pena impuesta, a este operador judicial le corresponde pronunciarse frente a las irregularidades o vulneración de derechos que se hayan dado **al condenado, en esa etapa de la ejecución de la sentencia**, y no en aquellas anteriores a la ejecutoria de la condena, como es lo pretendido por el penado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO.

Tal solicitud del sentenciado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO, como se dejó anotado en el auto recurrido no se encuentra dentro de aquellas funciones que se establecen por el artículo 38 del de la Ley 906/04, como competencia de este operador judicial.

Téngase en cuenta que lo antes anotado es corcondante con lo que ha clarificado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, como la sentencia C-312 del 2002, la sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y reiterado en la sentencia T-649/16, la cual se trae a colación y en la que se consigna que:



"18. En el ordenamiento penal colombiano, **el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es un funcionario especial encargado de verificar el cumplimiento de las sentencias impuestas por los operadores jurídicos penales**, debido a que, como lo ha expuesto esta Corporación, la ejecución de una pena, en especial la privativa de la libertad, implica la restricción de algunos derechos fundamentales, con base en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales. Al Estado le compete garantizar de una parte, el cumplimiento de la condena y de otra, la efectividad de los principios de necesidad, utilidad y **proporcionalidad durante el período de ejecución de la sanción punitiva**<sup>1</sup>.

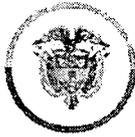
En atención a lo anterior, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, **establece expresamente que las competencias del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son:**

**"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.  
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia."

En ese sentido, el artículo 459 de la Ley citada previamente, contempla que la "(...) ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad."

<sup>1</sup> Sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-50-00-023-2013-16667-00 / Interno 32089 / Auto Interlocutorio: 1416  
Condenado: WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO  
Cédula: 19389904  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Esta Corporación ha resaltado el valor constitucional de la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como garante de la ejecución de la pena y de los derechos fundamentales de los sentenciados. En efecto, en **sentencia C-312 de 2002<sup>2</sup>**, la Corte determinó que las competencias del mencionado funcionario judicial, revisten de trascendental importancia, pues la verificación del cumplimiento de la pena, le permite la constatación de su ejecución efectiva, a través de la comprobación personal de las condiciones en que se cumple la sanción penal impuesta, entre otros instrumentos.

De esta manera, ante la restricción de los derechos fundamentales de los sentenciados penales, la cual se prolonga durante el tiempo de ejecución de la pena, es necesario que sea un funcionario judicial imparcial a quien le corresponda resolver todo lo atinente a las condiciones en que se cumple la condena<sup>3</sup>.

**19. En definitiva, la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia judicial a quien ha realizado el supuesto de hecho tipificado como conducta punible, se encuentra judicializada; pues el ordenamiento jurídico ha consagrado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como aquel funcionario investido de jurisdicción encargado de verificar el cumplimiento de la pena infligida y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del condenado y demás bienes jurídicos protegidos.**

Por lo anterior, **el ejercicio de las funciones del mencionado operador jurídico constituye un escenario procesal idóneo y eficaz para el debate de las condiciones de ejecución de la sanción penal impuesta al sentenciado** y a su vez configura un mecanismo de garantía de los derechos fundamentales de los condenados, es decir, en principio, aquella fase de concreción del derecho penal constituida por la ejecución de la sanción, es un escenario en el que por antonomasia, se asegura la protección de las garantías superiores de los sentenciados, en especial las relacionadas con el debido proceso...” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Tal como se dejó anotado en el auto atacado, significa entonces, que cualquier reparo que tenga el condenado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO frente al trámite del proceso en las etapas de investigación y juicio, por el que considera que se vulneró el debido proceso, el de defensa o cualquier otro derecho, debieron alegarse en dichas etapas procesales, pues no puede este Despacho entrar a cuestionar o modificar una decisión del juez de conocimiento que se encuentra ejecutoriada y por tanto tiene el carácter de cosa juzgada.

Por tanto, de existir eventualmente irregularidades que afectan el debido proceso el derecho de defensa durante la investigación y juzgamiento de una conducta delictual que como consecuencia trajo una sentencia condenatoria, el camino no es el de la petición de nulidad ante este Despacho, si no la acción de revisión como vía idónea que permite remover la cosa juzgada y quitarle valor a la sentencia o la acción de tutela atendiendo la particularidad del caso.

<sup>2</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-16667-00 / Interno 32089 / Auto Interlocutorio: 1416  
Condenado: WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO  
Cédula: 19389904  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente, el Despacho mantendrá incólume el auto emitido el 28 de septiembre de 2020, en el que se le negó la nulidad solicitada por el sentenciado WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por el sentenciado **WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el penado **WALTER ORLANDO GÓMEZ CASTRO**, en contra del auto del 28 de septiembre de 2020, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
JUEZ

## **Freddy Enrique Saenz Sierra**

---

**De:** Maribel Velasco Osma  
**Enviado el:** lunes, 07 de diciembre de 2020 5:00 p. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra; Marta Liliana Angel Mendieta  
**Asunto:** REMITE AUTO PARA TRAMITE DE NOTIFICACION  
**Datos adjuntos:** N.I. 32089 A.I. 1416.pdf

**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

Buenas Tardes:

Me permito remitir para trámite:

- N.I. 32089 A.I. 1416 **CONCEDER RECURSO**

Cordialmente,

**MARIBEL VELASCO OSMA**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz .

correo: [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## **Freddy Enrique Saenz Sierra**

---

**De:** Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 14 de diciembre de 2020 8:35 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: Apelacion nulidad walter

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

BUENOS DIAS

ME PERMITO REMITIR EL PRESENTE CORREO CON RECURSO PARA QUE SE REALICE EL TRAMITE DE LEY.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO,

CORDIALMENTE,

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

---

**De:** asesanchez@hotmail.es <asesanchez@hotmail.es>  
**Enviado:** lunes, 14 de diciembre de 2020 8:07  
**Para:** Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Apelacion nulidad walter

Buenos días

Para tramitar y acusar recibido gracias

Bogotá D.C., 14 de Diciembre de 2020

Doctor

**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA A.C.**

Ciudad

**Asunto.** Sustentación Apelación Nulidad  
Radicado No. 110016000023-2013-16667  
Origen: Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
Delito: Tráfico de Estupefacientes

**WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.904 expedida en Bogotá, actualmente recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota en la ciudad de Bogotá por cuenta del proceso penal de la referencia, de forma respetuosa y en ejercicio del derecho a la defensa que me garantiza la Constitución Nacional, me dirijo ante ese Despacho con el fin de sustentar el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito a la providencia que deniega el trámite del incidente de nulidad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El juez de ejecución deniega el trámite correspondiente al incidente de nulidad, con base en que de darle trámite a la solicitud dicho despacho desbordaría su competencia, toda vez que dicho despacho solo le es facultado la vigilancia de la pena impuesta, situación que considera el suscrito en principio no es realidad, pero en lo que respecta a la presente tramitación del incidente de nulidad con fundamento en el derecho a la defensa, contradicción debido proceso, falta de defensa técnica y la nulidad constitucional que se solicita conforme lo establece el Art. 29 de la C.N., la misma debe ser conocida, tramitada, adelantada y fallada en primera instancia por el juez en el cual hoy por hoy se encuentra la actuación y en segunda instancia al juez fallador.

Lo anterior debido a que en caso de no darse el trámite correspondiente no habría juez alguno para conocer de la presente solicitud la cual es dable conforme lo establece el Art. 306 de la Ley 600 de 2000, Art. 457 de la Ley 906 de 2004, Arts. 132 y s.s de la Ley 1564 de 2012, debido a que no fui legalmente notificado para ejercer en debida forma mi defensa técnica y material, por ende violentándose el debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de armas entre las partes tanto quien acusa como la defensa.

Por lo anterior considero señor Juez, que la providencia aquí atacada deberá ser revocada y en su lugar ordenar al juez dar trámite al incidente en cuestión así garantizando la posibilidad de ejercer en debida forma mi derecho de defensa y contradicción.

Atentamente,

**WATER ORLANDO GOMEZ CASTRO**  
C.C. 19.389.904 expedida en Bogotá

## **Freddy Enrique Saenz Sierra**

---

**De:** Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 14 de diciembre de 2020 8:37 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: Apelacion nulidad walter  
**Datos adjuntos:** apelacion nulidad walter.docx

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

BUENOS DIAS

ME PERMITO REMITIR EL PRESENTE CORREO CON RECURSO PARA QUE SE REALICE EL TRAMITE DE LEY.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO,

CORDIALMENTE,

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

---

**De:** asesanchez@hotmail.es <asesanchez@hotmail.es>  
**Enviado:** lunes, 14 de diciembre de 2020 8:07  
**Para:** Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Apelacion nulidad walter

Buenos días

Para tramitar y acusar recibido gracias

Bogotá D.C., 14 de Diciembre de 2020

Doctor

**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA A.C.**

Ciudad

**Asunto.**      Sustentación Apelación Nulidad  
Radicado No. 110016000023-2013-16667  
Origen: Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
Delito: Tráfico de Estupefacientes

**WALTER ORLANDO GOMEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.904 expedida en Bogotá, actualmente recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota en la ciudad de Bogotá por cuenta del proceso penal de la referencia, de forma respetuosa y en ejercicio del derecho a la defensa que me garantiza la Constitución Nacional, me dirijo ante ese Despacho con el fin de sustentar el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito a la providencia que deniega el trámite del incidente de nulidad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El juez de ejecución deniega el trámite correspondiente al incidente de nulidad, con base en que de darle trámite a la solicitud dicho despacho desbordaría su competencia, toda vez que dicho despacho solo le es facultado la vigilancia de la pena impuesta, situación que considera el suscrito en principio no es realidad, pero en lo que respecta a la presente tramitación del incidente de nulidad con fundamento en el derecho a la defensa, contradicción debido proceso, falta de defensa técnica y la nulidad constitucional que se solicita conforme lo establece el Art. 29 de la C.N., la misma debe ser conocida, tramitada, adelantada y fallada en primera instancia por el juez en el cual hoy por hoy se encuentra la actuación y en segunda instancia al juez fallador.

Lo anterior debido a que en caso de no darse el trámite correspondiente no habría juez alguno para conocer de la presente solicitud la cual es dable conforme lo establece el Art. 306 de la Ley 600 de 2000, Art. 457 de la Ley 906 de 2004, Arts. 132 y s.s de la Ley 1564 de 2012, debido a que no fui legalmente notificado para ejercer en debida forma mi defensa técnica y material, por ende violentándose el debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de armas entre las partes tanto quien acusa como la defensa.

Por lo anterior considero señor Juez, que la providencia aquí atacada deberá ser revocada y en su lugar ordenar al juez dar trámite al incidente en cuestión así garantizando la posibilidad de ejercer en debida forma mi derecho de defensa y contradicción.

Atentamente,

**WATER ORLANDO GOMEZ CASTRO**  
C.C. 19.389.904 expedida en Bogotá

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 14 de diciembre de 2020 9:07 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*URG\*\*\*32089/21/APELACION/CM/ Apelacion nulidad walter  
**Datos adjuntos:** apelacion nulidad walter.docx  
  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

---

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 14 de diciembre de 2020 9:03 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios. Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Apelacion nulidad walter

---

**De:** asesanchez@hotmail.es <asesanchez@hotmail.es>  
**Enviado:** lunes, 14 de diciembre de 2020 8:07 a. m.  
**Para:** Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Apelacion nulidad walter

Buenos días

Para tramitar y acusar recibido gracias

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.